



## **COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social; en materia de transmisión de derechos para los familiares de un pensionado desaparecido por más de un mes.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Minuta de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

### **METODOLOGÍA:**

- I. En el capítulo de “ANTECEDENTES”, se da a constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Minuta y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.



## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

- II. En el capítulo correspondiente a “CONTENIDO DE LA MINUTA”, se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES”, la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Minuta y de los motivos que sustentan la resolución de la misma.

### I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 9 de diciembre de 2015, se dio cuenta de la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social”, presentada por las y los entonces Senadores Raúl Morón Orozco, Lorena Cuéllar Cisneros, Dolores Padierna Luna, Luz María Beristáin Navarrete, Iris Vianey Mendoza Mendoza, Alejandro Encinas Rodríguez, Isidro Pedraza Chávez, Sofío Ramírez Hernández, Adolfo Romero Lainas, Mario Delgado Carrillo y Benjamín Robles Montoya; misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, para su correspondiente dictamen.
2. El 25 de octubre de 2016, las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, aprobaron el dictamen por el que se adiciona el artículo 137 BIS a la Ley del Seguro Social.
3. El 15 de diciembre de 2016, el Pleno de la Cámara de Senadores, aprobó el dictamen por el que se adiciona el artículo 137 BIS a la Ley del Seguro Social.



## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

4. En esta misma fecha, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, envió a esta Cámara de Diputados la Minuta para sus efectos constitucionales.
5. Con fecha 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dio cuenta de la Minuta por la que se adiciona el artículo 137 BIS a la Ley del Seguro Social.
6. En la misma fecha y con expediente número **5354**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Seguridad Social, la Minuta señalada para su dictaminación.

### II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta enviada por el Senado tiene por objeto establecer en la Ley del Seguro Social que, “...*cualquier ciudadano que desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes, con derecho a la Pensión, disfruten de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y demás prestaciones médicas y sociales a que tengan derecho, previa solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia*”.



## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

La propuesta argumenta que, con la desaparición de una persona, la familia enfrenta pérdida de derechos, ante el Infonavit, e IMSS, debido a los vacíos en la legislación.

Considera necesario promover la aplicación de un marco jurídico sobre las personas desaparecidas y la protección de los derechos de sus familiares, acorde a los tratados internacionales en la materia; además de impulsar la adopción de políticas y medidas para garantizar su aplicación efectiva.

Menciona que el Estado debe otorgarle la protección debida de manera pronta y eficaz, ya que, la seguridad social, es uno de los aspectos que deben brindarse a la brevedad, debido a que la pareja e hijos, requieren de una pensión que les permita satisfacer sus necesidades básicas, así como el acceso al resto de rubros que integran la seguridad social.

Considera necesario adicionar un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social, a fin de establecer el mismo supuesto previsto en el artículo 137 de la Ley del ISSSTE, para garantizar el disfrute de la pensión con carácter provisional, a los beneficiarios del pensionado con derecho a ella, en el caso de que el pensionado bajo el régimen del seguro social, desaparezca de su domicilio por más de un mes, siempre y cuando se compruebe el parentesco y la desaparición del mismo, mediante la exhibición de la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente.

Para tener una mayor claridad de lo antes señalado, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.



## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 137 Bis.- Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, sus beneficiarios con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección del ramo de vida del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, exhibiendo la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus beneficiarios, sin que en ningún caso pueda entenderse una obligación del Instituto respecto de aquellos importes que hubieran sido pagados a los beneficiarios. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

### III. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o



## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Seguridad Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Minuta de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reformas en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

**Primera.** La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de la Minuta, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

**Segunda.** En lo que se refiere al fondo de la propuesta, la Dictaminadora estima pertinente su aprobación, toda vez que la desaparición de personas constituye una evidente y grave violación a los derechos humanos, que además de traer como consecuencia daños irreparables a las víctimas, repercute y ocasiona un gran sufrimiento y deterioro en el ámbito económico, físico, mental y emocional de sus familiares.

A mayor abundamiento, es de precisar que, la desaparición de personas constituye una violación múltiple, grave y permanente de derechos esenciales de las personas, como los derechos a la libertad, la integridad personal, la vida y la personalidad jurídica, consagrados en nuestra la Constitución y en diversos tratados internacionales de los que México es Estado Parte.

De acuerdo con el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, las cifras que presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas del fuero común que permanecen sin localizar al corte del 30 de



## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

abril del 2018, seguían sin esclarecerse el paradero de 36,265 personas (26,938 hombres y 9,327 mujeres<sup>1</sup>.

Las cifras señaladas en el párrafo anterior, son el reflejo de un grave problema de diversos factores como son, la corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y delincuencia organizada, problemática que se agudiza ante las condiciones de desigualdad y pobreza que padecen diversos sectores de la población que han sido víctimas de extravío o desaparición.

**Tercera.** Esta Comisión considera importante precisar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, se entiende por "*Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito*".

La citada Ley, tiene entre sus objetivos el de "*Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición [..]*", para lo cual, uno de los mecanismos que se establecen es el correspondiente a la "Declaración Especial de Ausencia", como una medida para garantizar la protección de los derechos de las personas desaparecidas y sus familias, incluyendo sus derechos laborales; el acceso a servicios de salud y prestaciones sociales; y la protección del patrimonio de las personas desaparecidas.

---

<sup>1</sup> RNPED, Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Consultado el 11 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>



## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

En este orden ideas es de destacar que, el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se estableció que, *“el Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto”*, por lo que, el 22 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto a través del cual se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Con la expedición de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (LFDEAPD), el tiempo establecido por el Código Civil Federal de 2 años para pedir la declaración la ausencia de una persona desaparecida, se redujo significativamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la LFDEAPD, a saber: *“el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)”*.

En este orden de ideas, es importante señalar que, si bien el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición, su aprobación puede tardar en promedio de 5 a 6 meses, si se toman en cuenta los tiempos establecidos por la



## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

misma Ley, lo que dejaría desprotegidos a los familiares de la persona desaparecida en lo referente a la seguridad social.

*“Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada [...]”*

*“Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.*

*Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.”*

*“Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.*  
*[...]”*

**Cuarta.** En abono a lo antes expuesto, es de mencionar que, el Decreto citado en la consideración anterior, publicado el 22 de junio de 2018, reformó diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objeto de establecer supuestos en los que un trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, a fin de que se garanticen sus derechos y los de sus familiares, a saber:



## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

### Ley del Seguro Social

*“Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria”.*

*“Artículo 193 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin”.*

### Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

*“Artículo 43. [..]*

*Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior”.*

*“Artículo 78 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca”.*

A pesar del significativo avance que constituyó la publicación del Decreto antes citado, como se puede observar, tanto en la Ley del Seguro Social como en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, únicamente se establecieron supuestos para el caso de que sea un trabajador en activo el que tenga la calidad de persona desaparecida.

Ahora bien, resulta importante mencionar que, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a diferencia de la Ley del Seguro



## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

Social, ya contemplaba en su artículo 137, el supuesto de que un pensionado sea el que se encuentre en calidad de desaparecido, a saber:

*“Artículo 137. Si un Pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el Pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su Pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus Familiares Derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del Pensionado, la transmisión será definitiva”:*

En razón de lo antes señalado, esta Dictaminadora estima pertinente homologar la Ley del Seguro Social con lo ya establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que, con la adición de un artículo 137 bis en los términos propuestos por la colegisladora, se garantizaría una protección más amplia a los familiares del pensionado desaparecido, toda vez que, si bien, el tiempo para llevar a cabo la Declaración Especial de Ausencia, se redujo de forma importante con la expedición de la Ley en la materia, para una familia que depende económicamente de la pensión que recibe su familiar, el no contar con dicho ingreso por un periodo de 5 a 6 meses, puede generar una situación de alarmante precariedad para dicho núcleo familiar.

**Quinta.** La desaparición de personas constituye un grave problema que requiere de la mayor sensibilidad de los tres Poderes del Estado, así como de una profunda



## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

solidaridad con los familiares de las personas desaparecidas, de ahí que, esta Dictaminadora considera necesario establecer en la Ley del Seguro Social, un supuesto que permita a familias de un pensionado que se encuentre en calidad de desaparecido, reclamar sus derechos económicos.

**Sexta.** Las y los Integrantes de la Comisión, estimamos procedente aprobar en sus términos la Minuta, para que, desde el momento en que existe una denuncia de desaparición involuntaria, se brinde la protección más amplia posible a sus familiares, posibilitándoles que conserven los derechos del pensionado ante su desaparición.

Por lo anteriormente expuesto, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión abajo firmantes, con base en las consideraciones expresadas, aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**ÚNICO:** Se adiciona un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

**Artículo 137 bis.** Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, sus beneficiarios con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección del ramo de vida del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, exhibiendo la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus beneficiarios, sin que en ningún caso pueda entenderse una obligación del Instituto respecto de aquellos importes que hubieran sido pagados a los beneficiarios. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de enero del 2019.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

<b>PRESIDENTE</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez			
<b>SECRETARIOS</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez			
Dip. Susana Cano González			
Dip. Juan Martínez Flores			
Dip. Miguel Ángel Márquez González			
Dip. Edelmiro Santiago Santos D.			
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Hildelisa González Morales			
Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alejandro Barroso Chávez			
Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez			
Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo			
Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz			
Dip. Lucía Flores Olivo			
Dip. Carmen Medel Palma			
Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences			
Dip. Flor Ivone Morales Miranda			
Dip. Ulises Murguía Soto			
Dip. Iran Santiago Manuel			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

<b>INTEGRANTES</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. Luis A Mendoza Acevedo			
Dip. Isaías González Cuevas			
Dip. Enrique Ochoa Reza			
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo			
Dip. Elba Lorena Torres Díaz			
Dip. Carlos Torres Piña			
Dip. Martha Angélica Zamudio M			